



Ajuntament de Vic

Document electrònic

Còpia electrònica autèntica

Codi de verificació segura



Empremta signatura digital

AJUNTAMENT DE VIC
REGISTRE GENERAL
Data 08-09-23 15:11:57
Núm. 30.277

Dades del document

Descripció: Sentencia

Interessat: 0000 JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 15 BARCELONA<-->AVENIDA GRAN VIA DE LES CORTS CATALANES 111,

Representant:

Dependència de la captura: UNITAT OAC

Usuari de la captura/compulsa: CCR

Tipus de document: Otros incautados

Tipologia documental:

Codi del document: ES_L01082981_2023_ASC17E00K3

Data del document: 20230908 T 15:18:47

Pàgines: 6 (excloent aquesta portada)

Estat d'elaboració: Còpia electrònica autèntica de document en paper (Art. 27 Llei 39/2015, d'1 d'octubre).

Avís legal

Aquest document electrònic ha estat generat mitjançant captura i compulsa electrònica per l'autoritat competent, resultant una còpia electrònica autèntica de document en paper conforme l'article 27 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, l'Esquema Nacional d'Interoperabilitat i les Normes Tècniques de Interoperabilitat, per les que es regula el desenvolupament de l'administració electrònica, essent custodiat en el sistema d'informació corporatiu de conformitat amb l'Esquema Nacional de Seguretat. Es pot verificar el contingut d'aquest document a la següent direcció:
<https://seuelectronica.vic.cat/siac/validacio>



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548417
FAX: 935549794
EMAIL: contencios15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320228002585

Procedimiento abreviado 127/2022 -A

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 3970000000012722
Pagos por transferencia bancaria:
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona
Concepto: 3970000000012722

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED] Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE VIC
Procurador/a: [REDACTED] Procurador/a:
Abogado/a: [REDACTED] Abogado/a:
Lletrado/a de la Diputación

SENTENCIA n.º 121/2023

En Barcelona, a 22 de marzo de 2023.

[REDACTED] Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 15 de Barcelona y su provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo en los que ostenta la condición de parte actora D. [REDACTED] y de parte demandada el AJUNTAMENT DE VIC, sobre personal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra desestimación por silencio administrativo, que ha sido seguido por los trámites del procedimiento abreviado, por escrito y sin vista, conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA. La Administración demandada se ha opuesto a la demanda presentando el correspondiente escrito de contestación. Por providencia de fecha 1 de marzo de 2023, se declaró el pleito concluso para dictar sentencia.

SEGUNDO.- La cuantía del recurso se fija en indeterminada inferior a 30.000,- euros.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento no se han infringido las formalidades legales esenciales.

Codi Segur de Verificació:

Signat per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora 22/03/2023 13:16





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se interpone contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de disfrutar el día 12 de diciembre de 2021 como de vacaciones. La parte recurrente pretende, según resulta del suplico de su escrito de demanda, que se estime la demanda por silencio positivo y, subsidiariamente, que se le permita disfrutar el día de vacaciones no disfrutado correspondiente a las vacaciones de 2021 o, en su defecto, que se le abonen las 8,5 horas de vacaciones a precio de hora festiva/nocturna, más intereses legales.

Con posterioridad a la interposición del recurso jurisdiccional, la Administración demandada dictó resolución expresa desestimatoria, de fecha 12 de diciembre de 2022, obrante a los folios 86 a 89 del expediente administrativo, por lo que, dado el criterio antiformalista de la Ley de lo Contencioso-administrativo y dado que *«cuando la resolución expresa tardía es confirmatoria de la presunta recurrida no es necesario solicitar la ampliación, pues aquélla no constituye acto distinto de ésta, sino más bien una misma voluntad, presumida primero por la Ley y manifestada expresamente después por el competente órgano administrativo»* (por todas, STS 10 de febrero de 1981), no obstante el silencio de la parte recurrente al respecto, el recurso jurisdiccional debe entenderse ampliado a dicha resolución expresa.

La Administración demandada, por su parte, se opone al recurso planteado y solicita su desestimación.

SEGUNDO.- Debe recordarse, en primer lugar, dado que la Administración demandada dictó, de manera extemporánea, la resolución expresa a que viene obligada ex arts. 21.1 y 24.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (antes arts. 42.1 y 43.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del procedimiento administrativo común), que el silencio administrativo no es, como pudiera inferirse erróneamente de la actuación de la Administración demandada en este caso, una forma regular de denegación de las solicitudes o recursos que los ciudadanos dirijan a la Administración sino que, por el contrario y por su propia naturaleza, el silencio administrativo supone el incumplimiento del deber de respuesta que pesa sobre las Administraciones Públicas, expresamente recogido en el art. 42 de la hoy derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y actualmente en el art. 21 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, y que obliga a la Administración *«a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación»* (apartado 1). En este sentido, la Exposición de Motivos de la Ley 30/1992 ya resaltaba el carácter de garantía de la institución al indicar que el silencio administrativo debe ser *«la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido*

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/PA/consultasCSV.html>

Signat per

Data i hora 22/03/2023 13:16





cuando su Administración no atiende eficazmente y con la celeridad debida las funciones para las que se ha organizado»; y, en el mismo sentido, la Exposición de Motivos de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, califica el silencio administrativo como una situación indeseable relacionada con patologías del procedimiento: «No podemos olvidar que cuando se regula el silencio, en realidad se está tratando de establecer medidas preventivas contra patologías del procedimiento ajenas al correcto funcionamiento de la Administración que diseña la propia Ley». Por su parte, la STC 71/2001, de 26 de marzo ó la STC 188/2003, de 27 de octubre, destacan la obligación de la Administración de resolver expresamente y en plazo las solicitudes de los ciudadanos, deber que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE, y que resulta incumplido en los casos de silencio administrativo. En igual sentido, la STS de 28 de mayo de 2020 (Sec. 2ª, rec. casación 5751/2017), que, después de recordar que el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts. 9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), añade que su «inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos», o la STS de 15 de octubre de 2020 (Sec. 2ª, rec. casación 1652/2019).

Ello al margen de que el art. 21.6 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre -antes, art. 42.7 de la Ley 30/1992- prevé la exigencia de responsabilidad disciplinaria por incumplimiento de la obligación legal de dictar resolución en plazo.

La inadmisibilidad planteada por la Administración municipal demandada debe ser rechazada, independientemente de cualesquiera otras consideraciones porque la demandada pudo en vía administrativa, mediante resolución expresa, haber inadmitido a trámite el recurso de reposición si -como ahora alega- se trataba de un segundo recurso de reposición, pero no habiéndolo hecho así en su momento, lo impugnado por la parte actora en esta vía jurisdiccional fue una decisión administrativa de desestimación y, habiendo desestimado la Administración -aunque sea ficticiamente- el recurso de reposición, no puede plantear ahora su inadmisión. A lo que cabe añadir que la resolución expresa de 12 de diciembre de 2022 desestima el recurso de reposición, sin hacer ninguna referencia a que se trate de un segundo recurso de reposición.

En cuanto al fondo, con independencia de que la decisión denegatoria no es de 3 de diciembre de 2021 -como se indica en algún pasaje- sino 13 de diciembre de 2021, según resulta de los folios 13 a 41 del expediente administrativo, lo cierto es que no se solicita el disfrute del día 12 de diciembre de 2021 como de vacaciones sino que, en relación con el período de vacaciones no disfrutado por encontrarse en situación de baja laboral y frente a la asignación





por la superioridad del período de disfrute, la parte actora solicitó (Doc. 9 de los acompañados junto con la demanda) que el día 15 de diciembre se moviera al 12 de diciembre, por las razones que ahí expone.

Así las cosas, no se trata de una solicitud estimable por silencio positivo como viene a pretender la actora, sino de una reclamación frente a una previa decisión administrativa.

En cualquier caso, según resulta del expediente administrativo, la cuestión no es en qué fecha debe disfrutar el recurrente del día de vacaciones que no pudo disfrutar por haber estado en situación de baja laboral sino si tiene derecho o no a disfrutar de un día de vacaciones y así planteada la cuestión, la resolución denegatoria expresa indica claramente que el recurrente ya disfrutó de la totalidad de los 22 días de vacaciones ordinarias más 3 días de vacaciones por antigüedad.

Y ésta, que es la cuestión central -haber disfrutado ya de todos los días de vacaciones- no puede entenderse debidamente desvirtuada en el escrito de demanda donde, de manera subsidiaria, viene alegarse que el día 15 de diciembre hacía dos días de vacaciones o que el día 21 de noviembre de 2021 tenía asignado un día de fiesta en el cuadrante, ni tampoco en escrito posterior, una vez conocido el contenido del expediente administrativo y, en su consecuencia, de la resolución expresa denegatoria.

Por lo anterior, en los términos en que ha sido planteado el debate (art. 33 LJCA) y sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria por incumplimiento de la obligación legal de dictar resolución en plazo que, en su caso, corresponda, el recurso contencioso-administrativo interpuesto, debe ser desestimado.

TERCERO.- En cuanto a las costas, no apreciándose ausencia de «iusta causa litigandi», de conformidad con lo previsto en el art. 139 de la LJCA, en su redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de agilización procesal, que acoge el criterio o principio del vencimiento mitigado, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Visto lo anterior, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución atribuye en exclusiva a los Juzgados y Tribunales, y en nombre de S.M. el Rey

FALLO

PRIMERO.- **Desestimar** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] contra la desestimación por silencio administrativo, luego confirmada por resolución expresa de fecha 12 de diciembre de 2022, objeto de este procedimiento.

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per

Data i hora 22/03/2023 13:18





SEGUNDO.- No imponer las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber es firme y que contra la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 81.1.a) de la Ley Jurisdiccional, NO CABE recurso ordinario alguno.

Así se acuerda y firma.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



